Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
PROMOVIDO POR: **CARMELO DEL ROSARIO RUIZ LUGO**
CONTRA: **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación.**
Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00179-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, JULIO VEINTICINCO (25) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. JULIO VEINTISEIS (26) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).
Atendiendo la nota secretarial que antecede este despacho encuentra que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos **25, 25A Y 26 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.**

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA*.*

La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*

2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

***4**. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

***5.** La indicación de la clase de proceso.*

***6.** Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

***7.** Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

***8.** Los fundamentos y razones de derecho.*

***9.** La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*

***10.** La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

***1.** El poder.*

***2.** Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*

***3.** Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

***4.** La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

***5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*

***6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Luego de realizado el estudio a la presente demanda observa el despacho que esta cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Como quiera que en virtud del decreto 042 del 16 de enero de 2020 la nación asume el pasivo pensional y prestacional, así como el pasivo asociado al fondo empresarial, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, REPRESENTADO JUDICIALMENTE POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se hace necesario notificar del auto que admite la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T

Con respecto al apoderado judicial del demandante **CARMELO DEL ROSARIO RUIZ LUGO**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado **GUILLERMO ARTURO RENDON TEJADA**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Con relación a la solicitud del demandante de que se requiera al demandado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA SA, para que aporte con la contestación de la demanda los siguientes documentos: *"volantes de pago o tirilla de pago de la mesada 14 de los años 2006. 2007, 2008. 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021"*

Se accederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2, parágrafo 1°, artículo 31 del CPTSS.

Así mismo, con relación a la solicitud del demandante de que se requiera al demandado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA SA, para que aporte con la contestación de la demanda los siguientes documentos: "volantes de pago o tirilla de pago de las mesadas pensionales de los años, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022"

Se accederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2, parágrafo 1°, artículo 31 del CPTSS.

De igual forma, con relación a la solicitud del demandante de que se requiera al demandado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA SA, para que aporte con la contestación de la demanda los siguientes documentos: "volantes de pago o tirilla de pago de los meses de mayo, junio y julio de 2003"

Se accederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2, parágrafo 1°, artículo 31 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO MONTERIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por CARMELO DEL ROSARIO RUIZ LUGO contra FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y, ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación.

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión al demandado FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A .E.S.P. – FONECA, representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. al correo electrónico

notjudicial@fiduprevisora.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso 6, artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión al demandado ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION a través de su representante legal Ángela Patricia Rojas Combariza y/o quien haga sus veces, al correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso 6, artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO. DESELE traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, siempre que se encuentre que los demandados acusen de recibo.

SEXTO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado GUILLERMO ARTURO RENDON TEJADA como apoderado judicial del demandante CARMELO DEL ROSARIO RUIZ LUGO en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ